

ESPECIALISTA : LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
INVESTIGADOS : CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI
JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE
SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS
GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS
ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES
DELITO : PATROCINIO ILEGAL
TRÁFICO DE INFLUENCIAS
NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
ORGANIZACIÓN CRIMINAL
COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

RESOLUCION NÚMERO: **DOS**

Lima, veinte de abril de dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia el debate referido al requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, respecto al imputado JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, en la investigación preparatoria que se le sigue por los presuntos delitos de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado Peruano; y,

CONSIDERANDO

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.-

La audiencia fue instalada el 16 de abril de 2020, encontrándose presentes tanto el representante de la Primera Fiscalía Suprema


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe (a través del sistema de videoconferencia por encontrarse recluso en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro), acompañado de su abogado defensor Humberto Abanto Verástegui.

a) El **representante del Ministerio Público** sustentó su requerimiento de prolongación de prisión preventiva manifestando que, conforme a los artículos 268 y 274 del Código Procesal Penal requiere la prolongación de prisión preventiva contra el imputado Julio Atilio Gutierrez Pebe por el plazo de doce meses. Al referido procesado se le imputa el delito de cohecho pasivo específico, toda vez que al tener la calidad de miembro del ex CNM, haber participado en el nombramiento como fiscal adjunto provincial al señor Armando Mamani Hinojosa a cambio de que éste sea favorecido judicialmente a la empresa ENAPU, la cual estaría relacionada con demandas laborales interpuestas por ex trabajadores portuarios. Asimismo, se le atribuye, en su misma calidad, haber favorecido el nombramiento de Juan Miguel Canahualpa como fiscal adjunto provincial de familia del Callao, a cambio de que Walter Ríos Montalvo, en su calidad de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, continúe apoyando a la empresa ENAPU. Además, se le atribuye haber favorecido a Ricardo Chang Racuay, a solicitud del imputado Cesar Hinojosa, en su proceso de ratificación como juez especializado constitucional de Lima. Es así que de los hechos acaecidos, se tiene que los mismos cuentan con suficientes elementos de convicción, los mismos que hasta la actualidad no han sido desvirtuados por la defensa. En tal sentido, conforme al artículo 274 del Código Procesal Penal, la misma que determina

2


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

que cuando existan circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y circunstancias que permitan establecer que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. En relación al primer presupuesto, el Fiscal Supremo indica que el proceso penal seguido al imputado Gutiérrez Pebe está conectado a diversos sujetos tales como César Hinsotroza, Guido Aguila Grados, Orlando Benites, Sergio Iván Noguera, Walter Ríos Montalvo, Juan Miguel Canahualpa y Armando Mamani Hinojosa, que en su totalidad son once hechos delictivos que son imputados y configuran diversos tipos penales, lo que genera una variedad de actos de investigación, de ahí su complejidad. Así pues de las imputaciones por los casos Mamani Hinojosa, Canahualpa Ugaz y Chang Racuay, se tiene registros de comunicaciones entre los diversos actores que retratan las coordinaciones para cometer los ilícitos. Sin embargo, aún no se cuenta con las comunicaciones que, como se tiene conocimiento, derivaron de la fiscalía de crimen organizado del Callao, comunicaciones que hasta el momento no se han remitido al despacho de la fiscalía suprema. Comunicaciones que deben ser transcritas en presencia de la defensa técnica, además, de reconocimiento y homologación de voz, más aún si el procesado Gutiérrez Pebe indica no recordar alguna de las comunicaciones. Además se debe ampliar las declaraciones de los investigados y otras personas en calidad de testigos propios o impropios. En cuanto a la posibilidad de fuga y obstaculización de la actividad probatoria, se tiene que a la fecha subsiste peligro de fuga dado que por la gravedad de la pena (concurso real de tres hechos acaecidos en cohecho pasivo específico). Si bien el

imputado Gutiérrez Pebe registra posesión y residencia en el Perú, este de por sí no descarta la fuga ya que existe fuertes indicios de comisión delictiva. El investigado no cuenta con arraigo laboral. La gravedad del delito causado, lo que derivó en la eliminación de una institución pública CNM, lo que mancilló la imagen de la administración de justicia de la República. Subsiste la obstaculización, debido a que su alta jerarquía en el ex CNM puede ejercer subordinación a demás funcionarios o servidores públicos para alterar o sustraer medios probatorios. Por lo tanto, se requiere la prolongación de la prisión preventiva. El plazo de la misma, debe estar de acuerdo a los diversos actos de investigación, que se desarrollaran más allá de no habersele imputado el delito de organización criminal, es de conocimiento que los hechos se encuentran estrechamente relacionados a la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto"; en ese sentido, se requiere la prolongación por el plazo máximo de doce meses. En réplica a la defensa técnica sostuvo que la investigación preparatoria cuando se inicia desconocía la gran cantidad de audios que aún faltan realizar su análisis. Lo que se señala es que sus coprocesados César Hinostroza Pariachi y Walter Ríos Montalvo están siendo investigados por crimen organizado, hechos que son conexos a la participación del procesado Gutiérrez Pebe lo que genera su dificultad. La dificultad que se tiene por parte de su coprocesado Hinostroza Pariachi por cuanto está en fase de extradición desde España. Además, existe aproximadamente doscientos cuarenta y cuatro comunicaciones nuevas, las mismas que deben ser analizadas en la investigación preparatoria que es única, por el principio de unidad, con los demás imputados donde el procesado Gutiérrez

es parte imputada es por ello que se dictó treinta y seis meses de investigación preparatoria. Aunado a ello, el procesado Gutiérrez Pebe no reconoce su voz ni recuerda para ello se debe realizar el análisis correspondiente. Sobre el peligro de fuga, ya se discutió en la variación de la medida solicitada por la defensa técnica que el dinero que tiene no es una cuenta intangible sino que es una cuenta de libre disponibilidad. El señor Gutiérrez Pebe tiene 285 mil soles a su entera disponibilidad. No se continuó con las declaraciones de los coprocesados y su ampliación, se ha obtenido nuevos elementos de convicción a partir de los teléfonos de los empresarios de ENAPU. Persiste el peligro de fuga. La variación que fue desestimada y confirmada por la Sala Penal Especial. La defensa técnica puede solicitar como medio alternativo por cuestiones de salud, sería la detención domiciliaria por ser menos gravosa.

- b) A su turno el **abogado defensor** indicó que, reconoce el trabajo de la fiscalía y que le tiene respeto, sin embargo este respeto no le permite concordar con el Ministerio Público ya que no se ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario 01-2017. Señaló también que su cliente no está imputado por ser parte de una organización criminal, además que su patrocinado en la audiencia de prisión preventiva ya se había señalado la complejidad de la causa para pedir los 18 meses de la prisión preventiva. Aunado a ello, señaló que el Ministerio Público no ha establecido cuales son las diligencias que no pueden realizar e del porque dichos actos de investigación no fueron realizados. Asimismo hizo hincapié que su cliente ha reconocido su voz en todos los audios y que dicho reconocimiento se encuentra en acta, por lo que no hay más pericias por realizar. Con relación al

peligro de fuga señaló que en la resolución que confirma la prisión preventiva se estableció como peligro de fuga el hecho de que su patrocinado hubiese retirado supuestamente trescientos mil soles de su fondo de pensiones y en autos está acreditado que su cliente no retiró dicho monto sino una suma mucho menor y que el monto de doscientos ochenta y cinco mil soles pasaron del fondo obligatorio al fondo voluntario en cuenta de la AFP Integra, y no es de posesión de su cliente, lo cual demuestra que esa hipótesis se ha desvanecido a lo largo del proceso. Con relación a la obstaculización señaló que la influencia que pudo haber tenido se vuelve nula porque ahora está en actividad la Junta Nacional de Justicia. Mencionó también que no puede haber peligro de fuga si es que debido a la emergencia sanitaria hay cierre de aeropuertos y el mínimo transporte interprovincial y del transporte Interurbano. A su vez señaló que su patrocinado tiene 69 años, tiene diabetes mellitus, obesidad mórbida, hipertensión arterial, que puede ser corroborado en el informe 183-2020 del INPE, y con ello se corrobora que su cliente forma parte de la población de riesgo y en estos momentos está en un establecimiento caracterizado por el hacinamiento, la superpoblación y por las enfermedades preexistentes como la tuberculosis, sida y desnutrición, lo cual hace ver que está colocado en un foco infeccioso y hay un alto riesgo para su vida, ya que según la Organización Mundial de la Salud su patrocinado hace parte de la población de riesgo. Además sostuvo que no existe el peligro procesal, por lo tanto no se puede prolongar la prisión preventiva y que se debe tener en cuenta la Recomendación 46 de la Resolución Uno 2020 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Exhortación de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos de 8 de marzo y la Exhortación de la Resolución Administrativa 118-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Finalmente solicitó que se desestime el pedido de prolongación de la prisión preventiva. En réplica a lo manifestado por el representante del Ministerio Público sostuvo que se repase los párrafos de 6 a 83 del caso Mamani Hinojosa, ya que no se configura el delito de cohecho debido que la esposa de su patrocinado cesó toda relación con ENAPU el 12 de marzo de 2018 y no tuvo ningún beneficio para sí o para terceros. Además en el caso Canahualpa Ugaz en los párrafos 84 a 92, el Ministerio Público no ha conseguido enlazar los 900 soles con su cliente, ya que no participó de la reunión en el Costanera 700, y con relación a la ratificación de Chang Racuay en los fundamentos de 93 al 101 se puede encontrar que se ha establecido que la ratificación de Chang Racuay habría sido por las negociaciones que habría realizado Cesar Hinojosa, por lo tanto, la tesis de la imputación no se ha fortalecido. Asimismo señaló que la obligación de custodia de la vida de los reclusos, como lo estableció bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es del Estado y el Ministerio Público ha debido de tener presente la Recomendación 46 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Exhortación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para extraer a los grupos de alto riesgo de los penales. Con relación al peligro de fuga enfatizó que su patrocinado no cuenta con el dinero de la AFP para poder retirarlo y fugarse. Finalmente mencionó que el peligro de fuga no existe, que se le ha negado el arraigo laboral y que en el acta de reconocimiento se puede observar que su patrocinado ha reconocido los audios.

c) El procesado **Julio Atilio Gutiérrez Pebe**, al tener el uso de la palabra, indicó que: *"se siente preocupado por lo mencionado por el Ministerio Público ya que la última diligencia era de escuchar los audios y que lo que iba a realizar era acusar. Hizo mención al caso del señor Mamani y sostuvo que existen declaraciones del señor Ríos de fecha 24 y 27 de setiembre de 2018 en la que se reunieron en el country club días previos a la entrevista del señor Mamani los asesores de dos exconsejeros, del consejero Marcelo Cubas que era el ponente y el asesor de Orlando Velásquez, aunado a ello sostuvo que estos dos asesores eran antropólogos de profesión, no eran abogados y ellos le preparaban las preguntas. Además señaló que en la declaración del señor Ríos se puede observar que después del nombramiento del señor Mamani fueron a celebrarlo al restaurante Costanera 700. Asimismo mencionó el caso del señor Canahualpa y sostuvo que no tuvo nada que ver y ello se puede corroborar en la carpeta fiscal. Con relación al caso del señor Chang señaló que existe la sentencia de terminación anticipada donde dice que se reunieron tres exconsejeros en la casa del señor Hinostroza y luego se reunieron en la casa de otro ex consejero, con un empresario Mendoza, todo para tratar de la ratificación del señor Chang y definitivamente con cuatro votos se ratifica a un magistrado, y en consecuencia no tuvo nada que ver porque no ha sido intermediario del señor Hinostroza. Con relación al peligro procesal señaló que el arraigo domiciliario ya lo tiene y que tiene un contrato de trabajo para cuando salga de prisión debido a que tiene que trabajar porque tiene préstamos ya que su domicilio se encuentra bajo un crédito hipotecario y su esposa, con su pensión, está haciendo milagros para poder sostener*

dicha situación. Sostuvo que es una persona de 69 años, que tiene obesidad mórbida con más de 30 kilos de peso, ya que en el penal se come lo que hay, además que sufre hiperplasia prostática benigna, diabetes, hipertensión arterial, y sufre de un problema en el oído interno en donde le zumba el oído y pierde la estabilidad y se puede caer. Con relación a la emergencia sanitaria sostuvo que ya hay 3 contagiados en el penal y que el tópico del penal está a 20 metros del pabellón donde duerme y tiene miedo de controlarse la presión porque teme de ser contagiado. A su vez mencionó el caso del ex presidente de la Corte de Lima Este en donde se declaró infundado la prolongación de la prisión preventiva y dicha persona se encuentra con comparecencia restringida y siguiendo su proceso en libertad. Finalmente señaló que le están haciendo daño a él y a su familia, que tiene una madre con demencia senil a la que le dice que está de viaje y que confía en Dios y en la Justicia".

§ PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA.-

Es pertinente realizar las siguientes precisiones:

- El máximo intérprete de nuestra constitución señaló que: "La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues se instituye como base de


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

diversos derechos fundamentales y justifica la propia organización constitucional"¹. Bajo esa perspectiva, la libertad simboliza que nadie puede ser privado de su libertad ambulatoria, poniéndolo en prisión, en forma ilegal o arbitraria. Para detener o dictar un mandato de prisión contra una persona deben seguirse una serie de procedimientos legales.

- La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes "*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*" de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius perseguendi* como en el *ius puniendi*². Como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto.
- La medida coercitiva personal de prisión preventiva emerge como una medida procesal válida, su legitimidad está sujeta a la verificación de presupuestos formales y materiales, los mismos que deben ser verificados y tomados en cuenta por el juez al momento de dictar la medida; dichos presupuestos los encontramos taxativamente previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.
- La institución de la prisión preventiva tiene como finalidad instrumental el desarrollo triunfante del proceso penal, teniendo en cuenta que su objeto es el asegurar la comparecencia o presencia del investigado en las distintas etapas del proceso y

¹ Exp. N.º 06142-2006-HC/TC, fundamento jurídico dos.

² PAVA LUGO, Mauricio. "*La defensa en el sistema acusatorio*", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.

aplicar la sanción señalada en la ley. La Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ (Circular sobre la Prisión Preventiva), en su segundo considerando señala: "(...)la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena]."

- El artículo 272 del Código Procesal Penal, establece que el plazo de prisión preventiva para procesos simples es de nueve meses y para procesos complejos es de dieciocho meses; al producirse el vencimiento de este plazo, sin que se haya dictado sentencia condenatoria, ya sea de oficio o a solicitud de parte, se dispondrá la libertad del imputado, y se dictarán (de ser necesario) las medidas que permitan asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Ahora bien, existen circunstancias, en que la norma procesal prevé que pese a lo señalado, se pueda extender la prisión preventiva a través de la figura de la "prolongación", estableciéndose como requisito que el fiscal lo solicite antes de su vencimiento.
- El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 274, regula la prolongación de la prisión preventiva, estableciendo:
"1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:
 - a) *Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.*
 - b) *Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.*

c) *Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.*

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. *Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.*

3. *El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.*

4. *La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.*

5. *Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida".*

- El Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, sobre adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, establece en su fundamento jurídico 14, lo siguiente: "La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación siempre debe tener un carácter excepcional [JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ: *Proceso Penal Comentado*, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 418]. Los primeros, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que

determinaron la medida de prisión preventiva -ya que ésta es una continuación de la misma y no pierde su naturaleza de medida de coerción personal residenciada en el principio de proporcionalidad, en especial la necesidad de elementos de convicción fundados y graves (fiabilidad probatoria, que descansa en la corroboración de un elemento de convicción, y alto poder incriminatorio de los mismos en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado con su comisión) JORDI FERRER GUZMÁN: Presunción de inocencia y prisión preventiva, *Obra citada, p. 130]-, son tres, siempre concurrentes. Uno de ellos es nuevo, es decir, independiente de los presupuestos materiales fundacionales de la prisión preventiva, mientras que el segundo incide en la subsistencia del periculum libertatis: riesgos de fuga o de obstaculización".*

§ IMPUTACIÓN.-

▪ Hechos Investigados.-

Según la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de 19 de octubre de 2018, aprobada por resolución uno, de 19 de octubre de 2018, respecto a Julio Atilio Gutiérrez Pebe, se investigan tres hechos que a continuación se citan:

- a) La participación en el nombramiento de Armando Mamani Hinojosa como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Tacna, a cambio que el juez superior Walter Benigno Ríos Montalvo, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, intervenga en un proceso judicial de Javier Prieto Balbuena, vinculado a la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU).


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

- b) El nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, habría sido consecuencia de gestiones y/o coordinaciones antes los ex consejeros, entre ellos Julio Atilio Gutiérrez Pebe, a cambio de la entrega de una contraprestación.
- c) La ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César José Hinostroza Pariachi y otros, ante los ex consejeros, entre ellos Julio Atilio Gutiérrez Pebe.

▪ **Calificación Jurídica.-**

- 1) Los hechos imputados fueron calificados como delito de Cohecho Pasivo Específico, tipificado en el artículo 395 del Código Penal -modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004 -, según el cual: *"El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa"*.

- 2) Conforme a la descripción del tipo penal, se trata de un delito especial propio, por lo que sólo pueden ser autores a efectos penales, quienes tienen la calidad de Magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier análogo. Además, debe contar con capacidad decisoria y/o resolutoria³. El ofendido es el Estado, como titular de los servicios públicos que brindan las personas detalladas en la redacción normativa⁴.
- 3) La modalidad típica del primer párrafo, revela una conducta de ofrecimiento del particular (u otro funcionario público), hacia el magistrado, con el objetivo de influir en su decisión, en cuanto a un asunto sometido a su competencia; y, otra, por parte del sujeto activo, que consiste en aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.⁵ La modalidad típica del segundo párrafo utiliza el verbo rector solicitar, en este caso se da una sola forma: solicitar donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio⁶. Asimismo, el dolo requerido para perfeccionar la figura penal es el dolo directo.

▪ **Imputación Concreta.-**

i. Respecto al hecho consignado en el literal **a)**:

- Se imputa a Julio Atilio Gutiérrez Pebe, el que en su calidad de Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, habría intervenido en el nombramiento de Armando Mamani Hinojosa como magistrado en la plaza a la que

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, primera edición, Lima-Perú, octubre 2010, Página 506.

⁴ Ídem, Página 511.

⁵ Ibídem, página 514.

⁶ ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, Nomos & Thesis, primera edición, enero 2016, Lima-Perú, página 318.

postulaba ante el Consejo Nacional de la Magistratura, para favorecerlo, a cambio que Walter Benigno Ríos Montalvo “apoye” a Javier Prieto Balbuena en el proceso judicial que la empresa ENAPU venía tramitando ante la Corte Superior de Justicia del Callao, hecho que configuraría el delito de Cohecho Pasivo Específico, regulado en el artículo 395 del Código Penal.

- Julio Atilio Gutiérrez Pebe, sujeto activo especial (consejero del Consejo Nacional de la Magistratura) quien tenía la calidad de magistrado, habría solicitado (acción típica) a Walter Benigno Ríos Montalvo, apoyo para Javier Prieto Balbuena en el caso ENAPU (promesa, ventaja o beneficio), a cambio de intervenir en la Convocatoria N.º 008-2018-SN-CNM (asunto de su conocimiento o competencia), en la que concursaba Armando Mamani Hinojosa para el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna.

ii. Respecto al hecho consignado en el literal **b)**:

- Se imputa que el consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe, quien se desempeñó como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura (condición de magistrado), y como tal, intervino en la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM (asunto sometido a su competencia) a la cual postulaba Juan Miguel Canahualpa Ugaz quien, en coordinaciones con Walter Benigno Ríos Montalvo, ofreció dinero y almuerzos (donativos o beneficios) a cambio de su nombramiento como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao. Este


Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

hecho también fue calificado como delito de Cohecho Pasivo Específico.

iii. Respecto al hecho consignado en el literal **c)**:

- El consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, en su condición de magistrado habría intervenido en el proceso de Evaluación integral y Ratificación de Ricardo Chang Racuay (asunto sometido a su conocimiento o competencia) cuya entrevista se realizó el 16 de mayo de 2018 y el 05 de junio de 2018 la votación favorable para su ratificación, la cual habría sido a cambio de favores o beneficios, derivados de la intervención de César José Hinostrza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo. Este hecho también fue calificado como delito de Cohecho Pasivo Específico.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

PRIMERO: De inicio dejamos establecido que, este órgano jurisdiccional, en el cuaderno N.º 00006-2018-5-5001-JS-PE-01, mediante resolución número 2, de 26 de octubre de 2018, declaró fundado el requerimiento fiscal e impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de **dieciocho meses** al investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe; dicha medida fue confirmada en todos sus extremos por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución número 2, de 11 de noviembre de 2018. Asimismo, ante la solicitud de cese de prisión preventiva, presentada por el investigado en referencia, este órgano jurisdiccional se ratificó en la subsistencia de las razones que motivaron su imposición, tal como se aprecia en la resolución número 2, de 7 de octubre de 2019, emitida en el cuaderno N.º 00004-

2018-16-5001-JS-PE-01, la misma que fue confirmada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la resolución de vista número 4, de 4 de noviembre de 2019. Siendo así, se trata de una medida coercitiva que tiene sustento en una resolución judicial motivada que tiene firmeza y que se viene ejecutando en sus propios términos; por lo que, el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, desde el 26 de octubre de 2018, cuyo plazo impuesto vencerá el 25 de abril de 2020; de ello se puede inferir que, a la fecha de presentación del requerimiento de prolongación de prisión preventiva - 13 de abril de 2020- la medida coercitiva se encuentra vigente [presupuesto formal de la prolongación de prisión preventiva, según el fundamento jurídico 15 del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, de 13 de octubre de 2017, que textualmente señala: "(...) *solicitud fundamentada del Fiscal, presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva –vencido el plazo de prisión preventiva no es posible intentar una prolongación (...)*"].

SEGUNDO: La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación **siempre debe tener un carácter excepcional**. Los primeros, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva –ya que ésta es una continuación de la misma y no pierde su naturaleza de medida de coerción personal residencia en el principio de proporcionalidad, en especial la necesidad de elementos de convicción fundados y graves (fiabilidad probatoria, que descansa en la corroboración de un elemento de convicción, y alto poder incriminatorio de los mismos en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado en su comisión)- son tres, siempre concurrentes. Uno de ellos es nuevo, es decir, independientemente de los presupuestos

materiales fundacionales de la prisión preventiva, mientras que el segundo incide en la subsistencia del *periculum libertatis*: riesgos de fuga o de obstaculización⁷.

TERCERO: Ahora bien, el representante del Ministerio Público tanto en su requerimiento escrito como en su intervención oral, se ha ratificado en la existencia de fundados y graves elementos de convicción, lo cual no fue refutado por la defensa técnica; además, en la audiencia –sobre dicho extremo– no hubo mayor debate de los sujetos procesales asistentes, salvo el cuestionamiento breve y genérico por parte del abogado defensor al momento de efectuar la réplica; sin embargo, dichos argumentos ya fueron objeto de pronunciamiento al analizarse la solicitud de cese de prisión preventiva. En efecto, nos remitimos a los argumentos de las resoluciones de primera y segunda instancia que ratifican la existencia de fundados y graves elementos de convicción; así, oportunamente se señaló: “(...) este órgano jurisdiccional sostuvo que: “(...) la actividad desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar muestra suficiencia tanto en la realización o materialización de los hechos ilícitos investigados como también en la participación del imputado en los mismos”⁸. Asimismo, la Sala Penal Especial concluyó que existe “alta probabilidad de la comisión del ilícito”⁹. Con respecto a este extremo, de los elementos de convicción alegados por la defensa técnica, guardan relación las documentales consistentes en: copia del acta de declaración del testigo Herbert Marcelo Cubas, de 26 de marzo de 2019 [folio 70], copia del acta de declaración del testigo José Luis Sotelo Torpoco, de 09 de abril de 2019 [folio 93], copia de la declaración testimonial de Javier Prieto Balbuena, de 11 de octubre de 2018 [folio 101] y la copia del acta de declaración testimonial de Fernando Lazárbare Lacherre, de 02 de setiembre de 2019. A pesar que el abogado defensor no ha especificado cuál de los tres hechos desvirtúa, analizaremos si tienen la

⁷ Acuerdo Plenario extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, de 13 de octubre de 2017, fundamento jurídico 14.

⁸ Fundamento jurídico vigésimo noveno de la resolución número dos de 26 de octubre de 2018.

⁹ Fundamento jurídico 2.2.6 de la resolución de vista de 11 de noviembre de 2018.

entidad suficiente para desvirtuar los motivos que se tuvo en cuenta para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva"; asimismo, se sostuvo que: "Respecto a los fundados y graves elementos de convicción determinados en la resolución firme que impuso la prisión preventiva tenemos que: **6.1.-** En cuanto al hecho citado en el literal **a)**, tiene sustento fuerte entre otros, en los tres mensajes de voz que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe le dejó a Walter Ríos Montalvo, donde le manifiesta: "Walter tu mensaje se cumplió ah", "todo ok su encargo, a ver si me devuelve la llamada" y "Walter tarea cumplida ah devuélveme la llamada", tal como se aprecia en la copia del acta de recolección y control de las comunicaciones de 16 de julio de 2018 (registro de comunicación 7 de 27 de abril de 2018, a las 19:17); asimismo, en la copia del acta de recolección y control de las comunicaciones de 16 de julio de 2018 (registro de comunicación N.º 8, de 27 de abril de 2018, a las 19:18) se verifica que Walter Ríos Montalvo le informó a su asesor Geanfranco Paredes Sánchez que el Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe lo llamó confirmando el nombramiento y se hace referencia que el dinero a entregar no sea en dólares; igualmente, según el acta de recolección y control de las comunicaciones de 16 de julio de 2018 (registro de comunicación N.º 9, de 27 de abril de 2018, a las 19:24) se registra el mensaje de voz que Walter Ríos Montalvo le deja al investigado, agradeciéndole por el nombramiento de Armando Mamani Hinojosa; y, también en el acta de recolección y control de las comunicaciones de 16 de julio de 2018 (registro de comunicación N.º 10, de 27 de abril de 2018, a las 20:49) obra la comunicación telefónica entre el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Walter Ríos Montalvo, en el que el imputado hace referencia que se había "tumbado a la segunda" haciendo referencia que no nombró a la postulante que estaba en segundo lugar, además se hace referencia a los caso de ENAPU (que guarda relación por el vínculo con la esposa del investigado). Precisamente, las comunicaciones guardan relación con la fecha en que se llevó a cabo la sesión plenaria extraordinaria del CNM N.º 3079, en la que fue nombrado Armando Mamani Hinojosa. De otro lado, en la el acta de recolección y control de las comunicaciones del 16 de julio de 2018 (registro de comunicación N.º 13, de 04 de mayo de 2018, a las 13:25), se aprecia la solicitud que el imputado le hace a Walter Ríos Montalvo para apoyar a Javier Prieto Balbuena (representante de ENAPU). A mayor abundamiento, se cuenta con el acta de transcripción de declaración de colaborador eficaz identificado con clave 010ª-2018, con su correspondiente corroboración, donde señala que Julio Gutiérrez Pebe solicitó a Walter Ríos Montalvo ejerza influencia ante el Juez Augusto Orestes Vega Pérez para la emisión de resoluciones favorables a ENAPU

cuyo gerente era Javier Prieto Balbuena. **6.2.-** En cuanto al hecho citado en el literal **b)**, tiene sustento fuerte entre otros, en el acta de transcripción de 18 de junio de 2018 (registro de comunicación de 14 de abril de 2018, a horas 08:14:21), que contiene la comunicación entre Walter Ríos Montalvo y Juan Miguel Canahualpa Ugaz, se aprecia el compromiso de Walter Ríos Montalvo para realizar "gestiones" para el nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz con algunos Consejeros del CNM entre ellos "el bigote, el viejito" que sería el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, de las demás comunicaciones se aprecia que Walter Ríos Montalvo tenía conocimiento sobre la votación del pleno del CNM –información que sólo podría conocer de parte de los funcionarios que estaban en dicho acto, entre ellos el investigado-; además, las declaraciones de Walter Ríos Montalvo de 24 y 27 de setiembre de 2018, en las que manifiesta que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe es identificado como "viejito" y "el de bigote" y que buscó apoyo de Julio Gutiérrez Pebe a través de Javier Prieto Balbuena; asimismo, sobre la base de las actas de videovigilancia se aprecia reuniones entre Javier Prieto Balbuena y Walter Ríos Montalvo. **6.3.-** En cuanto al hecho citado en el literal **c)**, tiene sustento fuerte entre otros, en el registro de comunicación N.º 06, de 17 de mayo de 2018, contenido en el informe policial N.º 41-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP2, se aprecia que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe le dijo a César José Hinojosa Pariachi que la persona que le recomendó el día anterior ya fue aprobado y a su vez César Hinojosa Pariachi le da las gracias ("ya fue aprobado, positivo, ya fue aprobado"); además, las notas periodísticas que dan cuenta de presuntas irregularidades en el proceso de ratificación". Finalmente, se concluyó que: "Estos fundados y graves elementos de convicción, en nada son desvirtuados por las documentales sustentadas por la defensa técnica, por las siguientes razones: **7.1.-** Respecto al acta de declaración del testigo Herbert Marcelo Cubas, de 26 de marzo de 2019, obrante en el folio 70, la defensa técnica hace alusión a la respuesta que dicho testigo da a la pregunta 70 (señale usted cual fue el trato del Consejo Julio Gutiérrez Pebe a la postulante Licely Antonieta Tejada Fernández en la convocatoria N.º 08-2018 en la cual postuló conjuntamente con el señor Mamani), en la que sostuvo: "(...) nada anormal, no hubo nada destacado de un mal trato verbal o levantando tonos, se hubiese notado eso con claridad". Lo que –a criterio de la defensa técnica– desvanece la imputación fiscal de haberse favorecido al postulante Armando Mamani Hinojosa en detrimento de la postulante que hasta el momento anterior a la entrevista se encontraba en segundo lugar. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público no imputa algún mal trato a la postulante Licely Antonieta Tejada

Fernández sino las presuntas coordinaciones y entrega de beneficios indebidos para favorecer a Armando Mamani Hinojosa en la convocatoria N.º 08-2017-SN/CNM; y, de los elementos recopilados hasta el momento, entre los que obra la comunicación telefónica en la que, el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe le dice a Walter Ríos Montalvo, que se ha "tumbado a la segunda" en alusión claro está, al momento de colocar los puntajes, declarar ganador de la convocatoria y nombrar a un postulante a magistrado –respecto a lo que no se le consultó-, lo que además se realizaba solo con participación de los consejeros; de otro lado, en dicha declaración tampoco se hace referencia expresa sobre los procesos de nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz y ratificación de Ricardo Chang Racuay. **7.2.-**Respecto al acta de declaración del testigo José Luis Sotelo Torpoco, de 09 de abril de 2019, obrante en el folio 93, la defensa técnica hace alusión a la respuesta que dicho testigo da a las preguntas 11 (señale si usted fue la persona que presentó a Javier Prieto Balbuena con Julio Atilio Gutiérrez Pebe, de ser así explique las circunstancias) y 14 (señale usted si Javier Prieto Balbuena le solicitó una cita y/o entrevista con Julio Atilio Gutiérrez Pebe cuando este se desempeñó como consejero del CNM), en la que sostuvo: "(...) si los presenté exactamente no recuerdo la fecha pero habrá sido hace seis años, circunstancialmente estábamos por el Colegio de Abogados del Callao con Javier Prieto y nos encontramos con Julio Gutiérrez y en esa circunstancias los presenté, ahí conversamos, en ese momento Julio Gutiérrez creo que estaba en la AMAG, intercambiaron tarjetas y demás; quiero precisar que yo fui la persona que los presenté" y "(...) aproximadamente en la quince de enero del año 2018 Javier Prieto me pidió si el consejero Gutiérrez podía gestionarle una cita con el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para que lo recibiera con el objeto de tratar temas de ENAPU; yo accedí a la solicitud y se lo transmití a Julio Gutiérrez, él en ese momento no me contestó, no me acuerdo exactamente si a las dos o tres días Julio Gutiérrez me dijo que Javier Prieto se presentara a la Corte Superior del Callao. Esa fue la única vez que me solicitó eso Javier Prieto". Dicho testimonio en nada enerva la imputación sustentada en su contra ni desvirtúa los graves y fundados elementos de convicción, por el contrario ratifica que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe conocía y tenía relación con Javier Prieto Balbuena (gerente de ENAPU), que buscaba entrevistarse con el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao; igualmente, permite inferir la relación existente entre el imputado con Walter Ríos Montalvo, quienes son parte de las coordinaciones que imputa el representante del Ministerio Público. **7.3.-**Respecto a la declaración de Javier Prieto Balbuena, de 11 de octubre

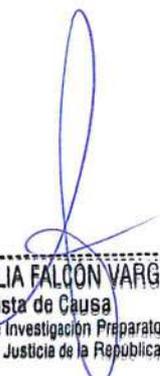
de 2018, obrante en el folio 101. Dicha declaración ya se había obtenido antes del requerimiento de prisión preventiva -24 de octubre de 2018-, por lo que ya se tenía conocimiento de su existencia al momento de imponer la medida coercitiva -no se argumentó circunstancia especial por la que no hayan conocido su existencia-; además, según afirmó el representante del Ministerio Público, su declaración debe tomarse con reserva debido a que se encuentra investigado por los mismos hechos. Asimismo, el testimonio brindado no desvanece la imputación por el contrario acredita: la relación existente entre el investigado con Walter Ríos Montalvo cuando sostiene que "cuando me despedía del doctor Walter Ríos, me mandó saludos para el doctor Julio Gutiérrez", la conducta inusual del representante de ENAPU de buscar a través de sus relaciones una reunión con el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para tratar temas judiciales que por cuestiones de independencia corresponden a un Juez determinado -Juez Laboral en este caso-, así cuando manifiesta que "debo reconocer que no es usual"; el interés que tenía el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe en los procesos judiciales de ENAPU, cuando sostiene que "Walter Ríos aproximadamente en febrero o marzo de este año, me mencionó que sentía algún compromiso con el señor Julio Gutiérrez porque su esposa Antonia Paulina Valdivia López estaba como asesora legal de ENAPU en estos procesos de reincorporación" y que "a fines de febrero o inicios de marzo de este año me llamó Julio Gutiérrez Pebe, fue una conversación rápida en la que me dijo que era él, me preguntó cómo iban los procesos de ENAPU y yo le contesté que ahí vamos dándole, y él me dijo que esperemos que salga conforme a ley y que cualquier cosa estamos conversando"; y que fue -dicho testigo- quien pagó la cuenta de las reuniones sostenidas con Walter Ríos Montalvo cuando sostiene que "yo la pagué y ascendía a unos 300 a 400 soles aproximadamente" y "yo pagué la cuenta y ascendía a 30 soles aproximadamente". **7.4.-** Respecto a la declaración de Fernando Lazábare Lacherre, de 02 de setiembre de 2019, obrante en el folio 113. Dicho testimonio debe tomarse con reserva debido a su relación con el investigado y su esposa Antonia Valdivia López, tal como menciona "lo conozco a través de su esposa Antonia Valdivia López, con ella he estudiado en la Universidad Villareal la carrera de Administración, si **he tenido comunicaciones telefónicas con él**", incluso refiere que "la esposa del Dr. Julio Gutiérrez **amiga de muchos años** me dio la oportunidad de ayudarla en su oficina"; y si bien, sostiene que el sobre que recogió era para la esposa del investigado, no se condice -tal como alegó el representante del Ministerio Público- con los registros de comunicación N.º 13, de 23 de febrero de 2018, a las 14:33:59 horas; N.º 16, de 23 de

febrero de 2018, a las 15:15:46 horas y N.º 18, de 23 de febrero de 2018, a las 17:04:35 (sobre dichos registros de comunicación se le consultó al rendir la testimonial ante el Ministerio Público, tal como se aprecia en el acta adjuntada por la defensa técnica), donde señaló que recogía el sobre por encargo del señor Julio Gutiérrez Pebe. Igual entre las comunicaciones se hace alusión que se le había entregado un sobre para el investigado, a mayor abundamiento como sostuvo el representante del Ministerio Público, se contradijo con lo manifestado en diversas declaraciones antes los medios de comunicación". No existiendo mayores cuestionamientos al respecto y tal como sostuvieron en audiencia -tanto la Fiscalía como la defensa técnica-, posteriormente al pronunciamiento sobre el pedido de cese de prisión preventiva no se realizaron actos de investigación relevantes para desvirtuar dichos pronunciamientos firmes, es del caso ratificar la existencia de fundados y graves elementos de convicción.

CUARTO: El procesado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, está cumpliendo un mandato de prisión preventiva que está próxima a vencerse. Siendo ésta y su requerida prolongación una medida de carácter personalísimo y excepcional, se debe evaluar conforme a los artículos 268 y 274 del Código Procesal Penal, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2017/CIJ-116 (Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva), el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 (Prisión Preventiva: presupuesto y requisitos) y la jurisprudencia sobre el caso bajo análisis. En tal sentido, se debe verificar si en el presente caso concurren **"circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso"** y **"que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria"**. Debiendo señalarse que esta institución, de la prolongación de la prisión



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

preventiva, requiere acumulativamente los dos presupuestos antes señalados¹⁰.

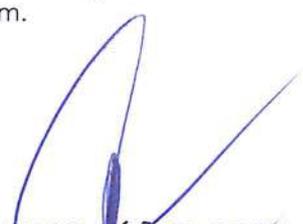
QUINTO: Para definir las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, debemos tener en cuenta las siguientes precisiones:

- 5.1.- La continuación de la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción de trámite procesal¹¹.
- 5.2.- Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de los común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesales adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa¹².
- 5.3.- Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, que se esté ante un

¹⁰ Cfr. Casación N.º 147-2016-LIMA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

¹¹ Acuerdo Plenario extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, de 13 de octubre de 2017, fundamento jurídico 16.

¹² Ídem.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (D)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos¹³.

- 5.4.- La Casación N.º 147-2016/LIMA, del 06 de julio del 2016, la cual constituye jurisprudencia vinculante, afronta y aclara respecto a la especial **dificultad del proceso**, estableciendo que la prolongación de la prisión preventiva no debe ampararse en la complejidad determinada desde el inicio de la causa, sino que debe advertirse circunstancias concretas que obstaculizan algún acto de investigación. El fundamento jurídico 2.4.2 de la referida Casación señala: *"Ésta institución está prevista en el numeral 1, del Artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, **sino sobre el análisis de dichas condiciones subsisten o se mantienen.**"* (Las negritas son nuestras). La acotada doctrina jurisprudencial será observada para resolver el presente requerimiento.

¹³ Acuerdo Plenario extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, de 13 de octubre de 2017, fundamento jurídico 18.

- 5.5.- La prolongación de la prisión preventiva, como es obvio, no procede cuando la dilación del proceso se deba a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo¹⁴.
- 5.6.- Es pertinente anotar, respecto de la fijación del plazo de la prisión preventiva, que, en ningún caso, puede erigirse como causa de justificación las dilaciones indebidas, ni la sobrecarga de trabajo, protagonizadas por una fiscalía determinada (salvo que esa causa sea meramente coyuntural y el Estado prontamente lo remedie). Un factor a examinar, es, como se anotó, el comportamiento sinuoso del imputado o su defensa –actividad de defensa obstruccionista-, como por ejemplo: introducir prueba falsa, amenazar testigos, destruir documentos, fugarse u ocultarse, no comparecer injustificadamente, cambiar permanentemente de defensores para lograr la demora o cuando una organización criminal que le protege mediante coacciones constantemente a los defensores para que renuncien a fin de obstaculizar el proceso, o interponer impugnaciones que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenadas a la desestimación¹⁵.

SEXTO: Conforme a los lineamientos expuestos, las circunstancias descritas en el requerimiento escrito y oralizadas en audiencia -por el representante del Ministerio Público- no justifican una **"especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso"** [el primer presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva, establecido en el inciso 1 del artículo 274 del CPP, sin duda contiene una disyunción; es decir, basta que exista una de estas dos posibilidades fácticas: bien una especial dificultad de la investigación o del proceso, o

¹⁴ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 56.

¹⁵ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 59.


Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

bien una especial prolongación de la investigación o del proceso], por las siguientes razones:

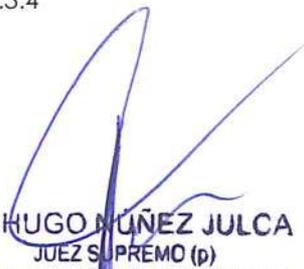
- 6.1.-** El representante de la Fiscalía Suprema se sustenta en la existencia de una especial dificultad de la investigación sobre la base de las siguientes circunstancias: La pluralidad de investigados y de hechos, la complejidad de la investigación, la numerosa cantidad de diligencias pendientes de realizar (recepción y transcripción de audios, pericias, declaraciones testimoniales, etc.), la subsistencia de fundados y graves elementos de convicción que acreditan la responsabilidad penal del investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, el hecho que el investigado solo ha reconocido 11 audios y no la totalidad de audios que están pendientes de remisión y de realizar ampliaciones de declaraciones de testigos. Asimismo, en audiencia incorporó como otra circunstancia especial la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional declarada por el Estado debido al COVID-19 [fue incorporada de manera sorpresiva en la audiencia por cuanto no obra contenida en el requerimiento escrito; no obstante, se trata de una circunstancia de público conocimiento que también fue sustentada a su favor por parte de la defensa técnica; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento al respecto].
- 6.2.-** No puede considerarse —como sostiene el Ministerio Público— una especial dificultad de la investigación basada en que el proceso sea complejo, la cantidad de investigados y de actos de investigación, así como la vinculación con la presunta organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Todo ello ya se conocía al momento de presentar el primigenio requerimiento de prisión preventiva -incluso se sustentó en esos motivos para declarar la complejidad de la investigación en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria- y fue considerado por este órgano jurisdiccional y la Sala Penal

Especial, cuando se impuso la prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe.

6.3.- Tampoco puede sustentar una prolongación de prisión preventiva en este caso, el hecho que se siga recibiendo información que podrían sustentar más imputaciones contra el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, porque dicha nueva información –de tratarse de nuevos hechos o exista necesidad de ampliar el objeto de la investigación– requerirá autorización expresa del Congreso de la República por tratarse de un funcionario público con la prerrogativa del antejudio político –de conformidad con el numeral 6 del artículo 450 del Código Procesal Penal–; circunscribiéndose la presente investigación en los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria aprobada por este órgano jurisdiccional que se limita a lo autorizado oportunamente en el procedimiento parlamentario.

6.4.- Menos aún justifica la prolongación de prisión preventiva el tiempo que falta para la etapa intermedia y la instalación y realización del juzgamiento; por cuanto dicho pronóstico ya fue abordado cuando se solicitó primigeniamente la prisión preventiva. Sobre este extremo es pertinente hacer referencia al pronunciamiento de la Sala Penal Especial¹⁶ de la Corte Suprema que señala: "*(...) debe aclararse también que no puede considerarse — como sostiene el Ministerio Público en su impugnación— una especial prolongación del proceso, el desarrollo de "la etapa intermedia y el juzgamiento", (...). Todo ello ya se conocía al momento del requerimiento de prisión preventiva (...). La prisión preventiva —o su prolongación— no puede solicitarse por fases del proceso: no existe fundamento legal para esa forma de trabajo, por lo que no es de recibo que, en este momento, se pretenda la*

¹⁶ Auto de vista N.º 3, de 16 de octubre de 2019, expedido en el cuaderno N.º 7-2019-9 sobre prolongación de prisión preventiva en el caso Jimmy García Ruiz, fundamento jurídico 2.3.4


Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abg. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

prolongación de dicha medida gravísima de coerción personal, basándose en la necesidad de la realización de la etapa intermedia o el juzgamiento, en todo caso, tendría que actuar en función a las facultades conferidas por el inciso 4 del artículo 349 del CPP al formular la acusación".

- 6.5.-** El propio Fiscal afirmó en audiencia que desde la fecha en que se presentó la solicitud de cese de prisión preventiva –octubre de 2019- no se habrían realizado actos de investigación relevantes que desvanezcan los presupuestos para imponer la prisión preventiva. Es decir, en cinco meses aproximadamente –antes que se declare la emergencia sanitaria-, tal como ya se señaló anteriormente, se mantienen incólumes los graves y fundados elementos de convicción; lo que no hace más que poner en evidencia que –de la actividad investigativa del Ministerio Público hasta la fecha- estaría logrando sus objetivos sin dificultad alguna durante el desarrollo de la investigación.
- 6.6.-** Ahora bien, al sustentar su requerimiento, hace referencia de manera genérica sobre diligencias a realizar, sin que especifique cuáles serían y cuáles guardan relación con la imputación efectuada a Julio Atilio Gutiérrez Pebe –a quien del total se le imputan solo 3 hechos de Cohecho Pasivo Específico-, así como, cuál sería la dificultad para realizarlas. Además, hace referencia a eventuales dificultades sobre eventuales actos de investigaciones –dificultades abstractas-.
- 6.7.-** Carece de razonabilidad el argumento del representante del Ministerio Público referido a que el investigado ha reconocido solo 11 audios y no la totalidad, siendo que –según la propia Fiscalía manifiesta- los demás audios –que completarían la totalidad- serían aquellos que aún no han sido remitidos, lo que pone en evidencia que hace una inferencia de que –a futuro- no reconocería su voz –diligencia de reconocimiento que no se realiza porque dichos audios aún no

obran en la carpeta fiscal-. Asimismo, en la audiencia –el representante del Ministerio Público- sostuvo que el investigado –durante el reconocimiento y toma de muestra de voz de diversos audios- habría manifestado que no recuerda algunas comunicaciones por lo que se acreditaría que no reconoció su voz lo que obstaculiza la investigación por su falta de colaboración; dicha hecho fue negado rotundamente por el abogado defensor; por lo que se solicitó al fiscal la copia del acta de reconocimiento y toma de muestra de voz de 28 de febrero de 2020 que obra en la carpeta fiscal, verificándose en su contenido que, efectivamente como afirmó la defensa técnica, de los 11 audios que se le pidió reconocer, en todos aceptó que sí era su voz.

- 6.8.-** Si bien, el investigado en sus declaraciones de 1 de febrero de 2019, 14 de agosto de 2019 y 8 de febrero de 2019 –proporcionadas por el representante del Ministerio Público de manera virtual-, al ser consultado sobre el contenido de alguno de los audios refirió no recordar, ello no es equivalente a la negación de su veracidad en tanto se puede comprobar su certeza a través de las pericias pertinentes; más aún si con posterioridad en la audiencia de reconocimiento de voz fueron reconocidos en su totalidad. Además, dicho extremo de su declaración no puede ser considerado como comportamiento sinuoso del imputado en tanto le asiste la presunción de inocencia. No puede considerarse como práctica dilatoria el ejercicio de los derechos procesales por parte del imputado. La conducta maliciosa u obstruccionista debe ser probada por la fiscalía, lo que no ha ocurrido en el presente caso, lo declarado por el investigado no puede ser considerado como una premeditada falta a la verdad que haya desviado el adecuado curso de la investigación. Más aún si el

imputado tiene derecho al silencio y a no confesarse culpable – expresiones del *ius tacendi*–, en tanto a la fiscalía le corresponde acreditar los hechos constitutivos de la infracción y de la culpabilidad.

- 6.9.-** No se sustentó ni acreditó alguna conducta obstruccionista o dilatoria del investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe o su defensa, durante el transcurso del plazo de 18 meses de la prisión preventiva próximos a cumplirse.
- 6.10.-** Sobre las ampliaciones de declaraciones de testigos y las declaraciones de nuevos testigos, nuevamente hace referencias genéricas, vagas e imprecisas, no específica de qué testigos se trataría y cuál sería la relación con la imputación que pesa contra Julio Atilio Gutiérrez Pebe, menos aún hace referencia sobre cuál sería la especial dificultad en su actuación. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, respecto a las ampliaciones de declaraciones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal: "*Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción*". Dichas circunstancias tampoco han sido justificadas por el representante del Ministerio Público.
- 6.11.-** Si bien, mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días debido al COVID-19; así como, el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de 15 de marzo de 2020; Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, de 27 de marzo de 2020 y Decreto Supremo N.º 064-2020-PCM, de 9 de abril de 2020, el Estado Peruano, declaró y prorrogó el estado de emergencia nacional

hasta el 26 de abril de 2020, dictando una serie de medidas entre ellas aislamiento social obligatorio; lo que ciertamente impide el desarrollo de las actividades normales de la Fiscalía en la investigación, debe tenerse en cuenta que, el Poder Judicial, a través de las resoluciones administrativas N.º 115-2020-CE-PJ, de 16 de marzo de 2020; N.º 000117-2020-CE-PJ, de 30 de marzo de 2020 y N.º 000118-2020-CE-PJ, de 11 de abril de 2020, suspendió los plazos procesales; por lo que, una vez levantadas las medidas impuestas por el Estado, el plazo de la investigación preparatorio transcurrido durante la emergencia sanitaria será reintegrado con excepción del plazo la prisión preventiva que, por afectar un derecho fundamental, no puede suspenderse en cuanto a su cómputo, salvo las circunstancias previstas en el artículo 275 del Código Procesal Penal, que no es el caso [en efecto, es pertinente hacer alusión a la resolución administrativa N.º 000121-2020-CE-PJ, de 17 de abril de 2020 que en su artículo primero establece que: “*la suspensión de plazos procesales y administrativos (...) no se aplica para el cómputo del plazo de : a) Las detenciones preliminares y prisiones preventivas u otra medida similar, emitidas por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional; y, (...)*”].

- 6.12.-** Del análisis de los argumentos del representante del Ministerio Público, se verifica que, de ninguna manera se ha referido a **“sucesos, incidencias, eventualidad, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impidan conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal”**, mucho menos se ha referido a **“eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo**

normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales".

SÉTIMO: Al no existir mayor fundamentación respecto a la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, es imposible jurídicamente la estimación del requerimiento de prolongación de la prisión preventiva; asimismo, ya no sería indispensable la evaluación del peligro procesal. Sin embargo, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional, por lo que, desde esa perspectiva, es necesario tener presente los siguientes aspectos puntuales:

- 7.1.-** El representante del Ministerio Público se sustenta en los mismos presupuestos tenidos en cuenta para imponer la prisión preventiva inicialmente y si bien, tal como fue materia de pronunciamiento al desestimar la solicitud de cese de prisión preventiva, el peligrosismo procesal está latente ya que no ha sido desvirtuado; sin embargo, para evitarlo razonablemente, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal, al vencimiento de plazo de la medida coercitiva de prisión preventiva se dictarán las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones establecidas en el artículo 288 del Código Adjetivo, independientemente de aquellas que, conforme a sus facultades, pudiera solicitar el Fiscal, de ser el caso.
- 7.2.-** Independientemente de lo antes mencionado, existen circunstancias personales especiales del investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, que deben ser atendidas:


Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

- o Según la ficha de RENIEC correspondiente a su documento de identidad N.º 07745440, nació el 9 de diciembre de 1950, por lo que a la fecha tiene 69 años de edad.
- o El abogado defensor y el propio imputado hicieron referencia al estado de salud, manifestando que padece de diabetes e hipertensión; enfermedades que fueron acreditadas con el informe del médico del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso y que fue materia de pronunciamiento en el cuaderno de cese de prisión preventiva y en la prisión preventiva tanto en primera como en segunda instancia, lo que no fue refutado por la Fiscalía.
- o En efecto, debido a la dificultad propia de la emergencia nacional que impide que las partes puedan acceder a determinados documentos, nos remitimos al cuaderno de cese de prisión preventiva en el que obra el Informe médico N.º 479-2019-INPE/18-234ASP-J, de 20 de junio de 2019, expedido por el médico cirujano Martín Casallo Céspedes, según el cual referido a que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe presenta el diagnóstico de diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial y D/C hiperplasia prostática benigna. De la información contenida en el mismo informe, se advierte que son enfermedades que ya padecía antes de ingresar al establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro. Incluso se hace referencia que están en *"tratamiento desde hace 10 años aproximadamente"*, lo cual también es de pleno conocimiento en la presente investigación sin oposición alguna.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

35


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

7.3.- Actualmente nos encontramos en emergencia sanitaria nacional por la pandemia de COVID-19 (tal como se hizo referencia anteriormente), que según el documento técnico: Atención y manejo clínico de casos COVID-19 escenario de transmisión focalizada, aprobado por Resolución Ministerial N.º 084-2020/MINSA, de 7 de marzo de 2020, se trata de un virus altamente contagioso para el cual se ha determinado grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte: **(i)** Personas mayores de 60 años, **(ii)** Comorbilidades: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión. Dentro de dicho grupo de riesgo se encuentra comprendido el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe.

7.4.- Como es de público conocimiento, los establecimientos penitenciarios presentan diversas deficiencias que pueden poner en riesgo la salud y la vida del investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, frente al escenario de la pandemia de COVID-19, así se ve reflejado en lo siguiente:

- o Según el oficio N.º 208-2020-INPE/01, de 7 de abril de 2020, cursando por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario al Presidente del Poder Judicial, se considera: ***“la alta concentración de personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional debido a los altos niveles de la sobrepoblación y el consecuente hacinamiento existente”***, incluso ***“cuatro internos del centro penitenciario del Callao dieron positivo para COVID-19, además, un servidor penitenciario del Establecimiento Transitorio de Lima que también se encuentra infectado”***.

- o El informe N.º 009-2020-NOR-UETI-CPP-PJ, de 4 de abril de 2020, cursado por los integrantes del ETI Código Procesal Penal del Poder Judicial, pone en conocimiento que: *"la pandemia del COVID-19 se ha extendido a casi todos los países del mundo, en nuestro país ya ha alcanzado la cifra de 2,281 contagiados, de los cuales 05 casos por este virus se han registrado en los centros penitenciarios (...) es por ello, que se debe tomar acciones a fin de proteger la vida y la salud de la población penitenciaria, más aún, teniendo en cuenta que hasta el año 2019, el número de dicha población ascendía a 92,300 internos a nivel nacional según lo declarado por el Jefe del INPE, Carlos Romero Rivera; y, de los cuales 11,536 internos padecen de enfermedades crónicas, siendo ellos quienes podrían sufrir graves complicaciones de salud en caso de ser contagiados por la enfermedad infecciosa causada por el nuevo virus COVID-19"*.
- o En el decreto legislativo 1459, de 13 de abril de 2020, se considera que: *"las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19"*.

7.5.- Tal como se puede apreciar, ante el panorama de la pandemia del COVID-19, siendo el investigado una persona que pertenece al grupo de riesgo y las condiciones de los establecimientos penitenciarios, a fin de no poner en riesgo su salud e incluso su vida, no corresponde prolongar la medida coercitiva de prisión

preventiva por dichas circunstancias. Más aún si por la emergencia sanitaria las fronteras se encuentran cerradas y está restringido todo tipo de transporte, lo que conlleva que se evite el peligro de fuga y obstaculización probatoria con la imposición, en su oportunidad, de las medidas alternativas que prevé el Código Procesal Penal, incluidas aquellas que pueda instar el Ministerio Público conforme a sus atribuciones.

DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos Por Funcionarios Públicos contra el imputado JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, en la investigación preparatoria que se le sigue por los presuntos delitos de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado Peruano, efectuado por el representante del Ministerio Público.
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

HN/arcc


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República